

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente número **287/2016-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuye al **Director de Catastro e Impuesto Predial** del municipio de **Guanajuato, Guanajuato**.

### SUMARIO

**XXXXX** manifestó como punto de queja la falta de respuesta a una petición planteada por escrito, dirigida al Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato.

### CASO CONCRETO

#### Violación al Derecho de Petición

**XXXXX** se dolió de una violación del derecho de petición reconocido por el artículo 8º octavo constitucional, pues señaló que en fecha 26 veintiséis de octubre de 2016, presentó un escrito al Director de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en el que le solicitó la modificación del valor fiscal de su inmueble, así como un nuevo cálculo en su tributación por impuesto predial.

En el informe rendido por la autoridad municipal a través de **Raúl Arrieta Medina**, Director de Catastro e Impuesto Predial, aceptó haber recibido la petición en cuestión, a la cual dijo haber dado respuesta y notificado al particular.

Sobre la notificación indicó que se acudió al domicilio del hoy quejoso los días 7 siete y 3 tres de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, y en los que se dejaron citatorios correspondientes, por lo que el día 8 ocho de noviembre de la misma anualidad se dejó fijada la notificación en la puerta del domicilio dado por el particular.

En concreto expuso:

*“...El oficio de referencia fue notificado en el domicilio de XXXXX de la Colonia XXXXX de la Ciudad de Guanajuato, Capital, en fecha 8 de noviembre de 2016, dejando dicha respuesta notificada en puerta al no acudir nadie al llamado de la autoridad, y pese haber dejado el citatorio correspondiente en fecha 7 y 3 de noviembre de 2016, y por lo que en términos del artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se dejó la notificación fijada en puerta, por no acudir nadie al llamado...”Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley orgánica Municipal, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán dar respuesta en un plazo no mayor a diez días hábiles...”*

Así, del estudio de las versiones del quejoso y de la autoridad se conoce que ambas coinciden en indicar que el señor **XXXXX** ejerció su derecho de petición ante el titular de la dirección de Catastro e impuesto Predial del Municipio de Guanajuato, por lo que el punto de controversia es si existió una respuesta respecto a dicha petición que fuera debidamente notificada al particular.

Por lo que hace a la respuesta, dentro del expediente se tiene documental pública consistente en copia certificada del oficio DCIP\*C-1696/2016, por medio del cual **Carlos Arrieta Medina** dio contestación a la solicitud del aquí quejoso, esto en fecha 31 de octubre del 2016 dos mil dieciséis.

En cuanto a la notificación del mismo, se tiene copia de la cédula de notificación, fechada el día 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que se asentó que al no recibir respuesta al llamado a la puerta del domicilio dado por el señor **XXXXX** se procedió fijar en la puerta el oficio DCIP\*C-1696/2016, ello en razón de que en fecha 3 tres y 7 siete de noviembre ya se habían dejado citatorios.

Respecto de los citatorios, la autoridad llevó dos fotografías con la imagen de un citatorio a nombre del aquí quejoso fechado el día 3 tres de noviembre y copia certificada de un similar pero fechado el día 7 siete de noviembre, todo del año 2016 dos mil dieciséis.

A efecto de determinar si la autoridad efectivamente garantizó el derecho de petición al notificar personalmente el acuerdo recaído, es necesario acudir al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, que en el numeral 41 establece las reglas a seguir en las notificaciones administrativas, como la presente.

El citado artículo señala que las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del

domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

De la lectura de la porción normativa transcrita, se infiere una serie de supuestos en el proceso de notificación, a saber:

- Que se encuentre personalmente al interesado o su representante legal en la primera visita: Se les notificará personalmente.
- Que no se encuentre al interesado o su representante legal en su domicilio, pero sí a una persona mayor de edad: Se dejará citatorio con cualquier persona mayor que se encuentre en el domicilio, en el cual se fijará día y hora para el día siguiente hábil para la diligencia de notificación.
- Que el interesado o su representante legal atiendan al citatorio, se les notificará personalmente.
- Que el interesado o su representante no atendiesen citatorio pero se encuentra una persona en el domicilio: Se dejará uno nuevo citatorio con persona mayor, y si esta se niega a recibirlo o la persona que atiende es menor de edad, se dejará notificación por instructivo en la puerta del domicilio.
- Que ninguna persona atendiese en el domicilio del interesado, ya sea para ser citado o notificado: la actuación Se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio del interesado.
- Que el vecino se niegue a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad: se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado.

En el caso en particular, la autoridad señalada como responsable indicó haber acudido en tres ocasiones al domicilio del solicitante y aquí quejoso, sin encontrar persona alguna que atendiera a los citatorios o notificación, por lo cual determinó notificar por instructivo en la puerta del domicilio del particular, sin previamente haber agotado el paso de acudir al domicilio del vecino más cercano, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 41 del cuerpo normativo indicado.

Conforme a lo anteriormente expuesto es válido inferir que la actuación de notificación del acuerdo que daba respuesta al derecho de petición ejercido por **XXXXX** no cubrió los requisitos legales para su perfeccionamiento y su efectivo cumplimiento, pues la autoridad municipal no llevó de forma cabal el proceso de notificación requerido por la normatividad vigente, de lo que se sigue que al no haberse efectuado una notificación legalmente regular, la misma no es eficaz para garantizar el derecho de petición reconocido por el artículo 8º octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se emite juicio de reproche al respecto.

Asimismo, se conoce de acuerdo a la documental pública, que el funcionario quien materializó los actos de notificación estudiados fue **J. Rigoberto Sánchez Ramírez**, Jefe de Departamento de Catastro y Valuación, mismo a quien también se emite juicio de reproche por no haber seguido el proceso legal establecido por la normatividad vigente para la efectiva notificación de la respuesta a la solicitud del aquí agraviado, pues tal omisión se deriva en una **violación al derecho de petición** del mismo, ya que la indebida notificación de la respuesta se traduce en sí en una omisión estatal de dar garantizar el derecho aludido.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, maestro **Edgar Castro Cerrillo**, para que instruya por escrito a **Raúl Arrieta Medina**, Director de Catastro e Impuesto Predial, a efecto de que notifique legalmente el oficio DCIP\*C-1696/2016, como respuesta a la solicitud hecha por **XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, maestro **Edgar Castro Cerrillo**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **J. Rigoberto Sánchez Ramírez**, Jefe de Departamento de Catastro y Valuación, respecto de la **Violación al Derecho de Petición** de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'JRMA\* L' LAEO\*L' FAARP